

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

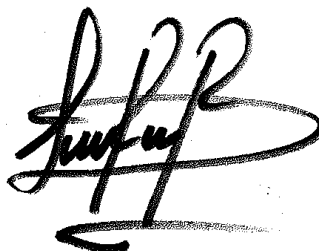
Bucaramanga, 13 DE DICIEMBRE DE 2017, siendo las 8 am

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 001410 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2017 al SEÑORA: ERIKA PATRICIA MARTINEZ TERRANOVA

 En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) ERIKA PATRICIA MARTINEZ TERRANOVA, mediante formato de guía número ANONIMO, ANONIMO según la causal: ANONIMO

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

 EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (11) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2017
 En constancia.



WILLIAM GARCIA PORRAS
 Inspector de Trabajo y Seguridad Social

 Y se **DESFIJA** el día de hoy-----, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, Directora Territorial de Santander, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

 Advirtiéndole que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.
 En constancia

WILLIAM GARCIA PORRAS
 Inspector de Trabajo y Seguridad Social



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION N°

001410

07 NOV 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2011 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente 7368001-00216 de fecha 6 de marzo de 2017

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a proferir decisión administrativa de primera instancia, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de la empresa **PRODUCCIONES TEQUENDAMA LTDA PROTEQUEM LTDA EN LIQUIDACION, NIT 900406075-0.**

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **PRODUCCIONES TEQUENDAMA LTDA PROTEQUEM LTDA EN LIQUIDACION, NIT 900406075-0**, representada legalmente por el Doctor Pedro Alfonso López Villarraga, identificado con la C.C. No. 467.909 en calidad de liquidador y/o quien haga sus veces

RESUMEN DE LOS HECHOS

Obra en el expediente Memorando No. 00073 de fecha 4 de enero de 2017, por medio del cual la Doctora Yanette Padilla de Pinzón, en su condición de Coordinadora Resolución de Conflictos – Conciliaciones de este Ente Ministerial de Trabajo, seccional Santander, remite constancia de Inasistencia No. 5282 de fecha 20 de diciembre de 2016, constante de un (1) folio. Del cual el despacho resalta:

“(…) Comparecieron ante el Grupo de resolución de Conflictos – Conciliaciones, la señora Erika Patricia Martínez Terranova, identificada con la C.C. No. 1.115.078.039, no reporta dirección, celular 3168050763, no reporta correo electrónico, en calidad de reclamante, y de otra parte la empresa **CIRCO SOBRE HIELO HOLLYWOOD ON ICE – PRODUCCIONES TEQUENDAMA**, con Nit 900406075-2, representado legalmente por el señor Pedro Alfonso López Villarraga, con c.c. 467909, con domicilio en el Lote Metropolitano frente a la plaza campesina de Real de Minas, Bucaramanga –

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Santander, Dirección para notificación judicial en la carrera 7 No. 26-62 oficina 1404 Bogotá D.C., celular 3114260177, correo electrónico protequem@gmail.com en calidad de reclamado, **se aclara que el reclamado no se hizo presente, ni allego excusa a su inasistencia**, motivo por el cual no se llevó a cabo diligencia administrativo laboral.

La reclamante manifestó: Solicito el pago de las prestaciones sociales y que me de transporte para mi casa, afiliación a la seguridad social integral, pago de dotación y demás acreencias laborales, solicito al ministerio que me colabore porque ellos me trajeron de Tuluá y no tengo dinero para regresarme a mi ciudad..."

En virtud de lo anterior, El coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, **mediante Auto No. 000374 de fecha 6 de marzo de 2017, resuelve ordenar, se adelante averiguación preliminar contra de la empresa PRODUCCIONES TEQUENDAMA LTDA PROTEQUEM LTDA EN LIQUIDACION.** Por esta razón se comisiona a la Doctora Jacqueline Mejía Botello, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, asignada a este Grupo de PIVC.

Que, dando aplicación a los principios de celeridad entre otros, y evidenciando el despacho que no se cuenta con datos de domicilio de la reclamante, se procedió a llamar vía telefónica según el número celular aportado por la señora Erika Martínez Terranova, no obteniéndose comunicación con la misma. Se deja la constancia correspondiente. Folio 8.

Que mediante oficio No. 7368001-003720 de fecha 10 de marzo de 2017, el despacho, remite comunicación a la interesada, la empresa **PRODUCCIONES TEQUENDAMA LTDA PROTEQUEM LTDA EN LIQUIDACION**, allegándose copia del auto que ordena la práctica de pruebas y en pro de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, se realiza la debida comunicación, aunado a lo anterior se requiere documentos, para que aporte al expediente. Folio 9. El despacho verifica que el requerimiento hubiese llegado en debida forma, mediante la empresa de mensajería 472. Folio 10. Lo anterior a la dirección de notificación judicial que se exhibe en la cámara de comercio.

Que mediante aviso por página Web del Ministerio de Trabajo, el despacho publica el inicio de la averiguación preliminar a la reclamante la señora Erika Patricia Martínez Terranova, y requiere para que aporte documentos. Folio 12 y 13.

Que atendiendo a que la empresa interesada, **PRODUCCIONES TEQUENDAMA LTDA PROTEQUEM LTDA EN LIQUIDACION, no aporto lo requerido por el despacho mediante oficio No. 7368001-003720, para que evidencie el cumplimiento de la norma laboral**, por segunda vez y mediante oficio No. 7368001- 004815 de fecha 28 de marzo de 2017, requiere documentos a la interesada. Correspondencia que es enviada a la dirección que se exhibe en la cámara de comercio para notificación judicial, igualmente el despacho corrobora con la página web de la mensajería 472, que el requerimiento hubiera sido entregado en debida forma. Folio 21 y 22.

Que mediante auto No. 001115 de fecha 10 de julio de 2017, en virtud de las actuaciones administrativas, comisionadas mediante auto de averiguación preliminar No. 00374 06/03/2017, asignado bajo expediente 7368001-00216 de fecha 06/03/2017, que mediante informe de actuaciones del periodo probatorio de la averiguación preliminar de fecha 26/06/2017, la Doctora Jacqueline Mejía Botello, concluye que se encontró méritos para abrir procedimiento administrativo sancionatorio, Folio 24 y 25, **RESOLVE:**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

1. Ordenar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa **PRODUCCIONES TEQUENDAMA LTDA PROTEQUEM LTDA EN LIQUIDACION**, con domicilio en la carrera 7 No. 26-62 oficina 1401 Bogotá D.C.

2. Comisionar a la Doctora Karen Paola Carreño Rodríguez, inspectora de Trabajo, asignada al grupo de PIVC de la Dirección Territorial de Santander, para que instruya el procedimiento administrativo sancionatorio en aplicación del artículo 47 y concordantes de CPACA, dentro de los términos de Ley hasta la proyección del acto administrativo a que haya lugar... Folio 26.

Que una vez revisado el material probatorio obrante dentro del expediente, se pudo colegir que la empresa **PRODUCCIONES TEQUENDAMA LTDA PROTEQUEM LTDA EN LIQUIDACION**, pese haber recibido los requerimientos efectuados por el despacho, no aportó prueba sumaria que acredite el cumplimiento de la norma laboral, constituyéndose en evidencia que no puede ser desestimada por este despacho, por ello **se procede a formular cargos** a la empresa **PRODUCCIONES TEQUENDAMA LTDA PROTEQUEM LTDA EN LIQUIDACION**, NIT 900406075-0, de conformidad con la parte motiva del **Auto de Formulario de Cargos No. 001262 de fecha 27 de julio de 2017, Folio 32 a 36, por presunta vulneración a:**

1. **La Ley 100 de 1993, artículo 15.** (Modificado por el art 3, Ley 797 de 2003), **EN CONCORDANCIA con los artículos 17** (Modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003) **Obligatoriedad de las cotizaciones y artículo 22 de la Ley 100 de 1993. Obligaciones del empleador.**

2. **Código Sustantivo de Trabajo, Artículo 230 del EN CONCORDANCIA con el artículo 232 del C.S.T.,** artículos que disponen respectivamente:

3. **Código Sustantivo del Trabajo, No pago de prestaciones sociales** artículo 189 No. 2, artículo 249, artículo 306, **Ley 50 de 1990** artículo 99.

Que mediante oficio No. 7068001-010004 de fecha 3 de agosto de 2017, este Ente Ministerial de Trabajo, cita al representante legal y/o liquidador de la empresa **PRODUCCIONES TEQUENDAMA LTDA PROTEQUEM LTDA EN LIQUIDACION**, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se notifique personalmente o por medio de apoderado del contenido del **Auto de Formulario de Cargos No. 001262 de fecha 27 de julio de 2017**, vencido el término de los cinco (5) días hábiles del envío de la presente citación y no se pudiese hacer la notificación personal, esta se hará por medio de AVISO, que se remitirá a la dirección. Folio 37.

Teniendo en cuenta que **no fue posible efectuar la notificación personal, se procede a realizar notificación por AVISO, de conformidad con el artículo 69 del código de procedimiento administrativo, en consecuencia mediante oficio No. 7068001 de fecha 11 de agosto de 2017**, se remite copia del AUTO en mención, constante de nueve (09) folios, se corre traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos, solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer. Folio 38 y 39.

Que, una vez revisado el departamento de correspondencia, no se evidencia presentación de Descargos por parte de la investigada.

Que, habiéndose estudiado y analizado el expediente, y encontrándose que el despacho no requiere la práctica de prueba agregada y toda vez que el investigado tampoco solicita prueba adicional, se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

dispone continuar con el trámite del proceso administrativo sancionatorio, razón por la cual mediante auto No. 001877 de fecha 4 de octubre de 2017, se corre traslado para alegatos de conclusión, auto que fue comunicado en debida forma mediante oficio No. 7368001-014393 de fecha 4 de octubre de 2017 a la empresa señor **PRODUCCIONES TEQUENDAMA LTDA PROTEQUEM LTDA EN LIQUIDACION**, correspondencia que fue entregada en debida forma. Folio 42 y 43.

Que, una vez revisado el departamento de correspondencia, no se evidencia presentación de alegatos de conclusión, guardando silencio igualmente en esta etapa procesal, el investigado.

CONSIDERACION JURIDICA DE LOS CARGOS Y VALORACION DE LOS DESCARGOS Y ALEGACIONES.**CONSIDERACION JURIDICA DE LOS CARGOS:**

Que, mediante **Auto de Formulario de Cargos No. 001262 de fecha 27 de julio de 2017**, se procede a formular cargos a la empresa **PRODUCCIONES TEQUENDAMA LTDA PROTEQUEM LTDA EN LIQUIDACION** por presunta vulneración a: Folio 32 a 36

1. **La Ley 100 de 1993, artículo 15.** (Modificado por el art 3, Ley 797 de 2003), **EN CONCORDANCIA con los artículos 17** (Modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003) **Obligatoriedad de las cotizaciones y artículo 22 de la Ley 100 de 1993. Obligaciones del empleador**, artículos que disponen respectivamente:

Artículo 15 Ley 100 de 1993: *Serán afiliados al sistema general de pensiones:*

En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta Ley...

Artículo 17 Ley 100 de 1993: *Evasión al pago de la seguridad de la seguridad social en pensiones. Obligatoriedad de las cotizaciones.* Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingreso por prestación de servicios que aquellos devenguen. La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior sin perjuicios de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

Artículo 22. Ley 100 de 1993. Obligaciones del empleador: El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

2. **Código Sustantivo de Trabajo, Artículo 230 del EN CONCORDANCIA con el artículo 232 del C.S.T.,** artículos que disponen respectivamente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Suministro de Calzado y Vestido de Labor. Artículo 230 C.S.T., Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

Fecha de entrega de Dotación. Artículo 232 C.S.T., Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre."

Las fechas señaladas en esté artículo son de carácter legal, y como tal deben cumplirse por parte del empleador siempre y cuando el trabajador hubiese cumplido con la prestación personal del servicio, de acuerdo con el término mínimo señalado por la Ley.

3. Código Sustantivo del Trabajo, No pago de prestaciones sociales artículo 189 No. 2, artículo 249, artículo 306, **Ley 50 de 1990** artículo 99.

Código Sustantivo de Trabajo, Artículo 189. 2. Cuando el contrato de trabajo termina sin haberse hecho uso de las vacaciones ya causadas, este derecho se compensa en dinero con la remuneración que debía haberse pagado por vacaciones en el momento de causarse.

Código Sustantivo de Trabajo, Artículo 249. Regla General. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores y a las demás personas que se indican en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantías, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

Código Sustantivo de Trabajo, artículo 306, Principio General. Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial una prima de servicios así:

a) Las de capital de doscientos mil pesos (200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubiere trabajado o trabajen todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo de trabajo, siempre que hubiere servidor.

Ley 50 de 1990, artículo 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantías, tendrá las siguientes características: (...) 2. El empleador cancelara al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantías, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se le liquide definitivamente

VALORACION DE LOS DESCARGOS:

Sobre esta etapa procesal conducente a garantizar el principio del derecho de defensa y contradicción, es importante manifestar que el investigado fue notificada conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijación en cartelera y pagina web, y no realizó ningún tipo de manifestaciones.

VALORACION DE LAS ALEGACIONES DE CONCLUSION:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Al interior del plenario se evidencia que mediante Oficio No. 7368001-014390 de fecha 4 de octubre de 2017, se comunica al investigado, la decisión mediante el cual se dispuso correr traslado para que presente los alegatos de conclusión dentro de la investigación del asunto, se corrobora con la empresa de correo certificado 472, correspondencia que fue devuelta, razón por la cual este despacho, solicita la publicación en página web, en esta etapa tampoco se pronunció dejando transcurrir este término en silencio.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Una vez analizado y estudiado el acervo probatorio que reposa en el expediente se procede a resaltar las de mayor calidad y valor jurídico:

1. **Constancia de inasistencia del citado No. 5282.** Folio 2. El despacho resalta:

"(...) en calidad de reclamado, se aclara que el reclamado no se hizo presente, ni allego excusa a su inasistencia, motivo por el cual no se llevó a cabo diligencia administrativo laboral.

La reclamante manifestó: Solicito el pago de las prestaciones sociales y que me de transporte para mi casa, afiliación a la seguridad social integral, pago de dotación y demás acreencias laborales, solicito al ministerio que me colabore porque ellos me trajeron de Tuluá y no tengo dinero para regresarme a mi ciudad..."

2. **La interesada no aporta los documentos que acreditan el cumplimiento de la norma laboral:** Folio 9 y 21.

El despacho requiere mediante oficio No. 7368001-003720, para que evidencie el cumplimiento de la norma laboral, y por segunda vez y mediante oficio No. 7368001- 004815 de fecha 28 de marzo de 2017, requiere documentos a la interesada. Correspondencia que es enviada a la dirección que se exhibe en la cámara de comercio para notificación judicial, igualmente el despacho corrobora con la página web de la mensajería 472, que los requerimientos fueron entregados a la interesada. Folio 10 y 22.

3. **La investigada Guarda silencio** en las dos etapas procesales conducentes a garantizar el debido proceso, derecho a la defensa, contradicción entre otros.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del análisis que se realiza del expediente, teniendo en cuenta, el material probatorio fáctico que reposa en el mismo y de los cuales este despacho se ha permitido hacer un análisis detallado, constituyéndose en evidencias que no pueden ser desestimadas por este Ente Ministerial de Trabajo, y que no se presentaron descargos ni alegatos de conclusión, este despacho estima:

1. Es preciso en este momento dar inicio a este análisis recabando el objetivo de las averiguaciones, corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegadas por servidores del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio.
2. Seguidamente este despacho considera oportuno dar estudio al artículo 1º del Decreto – Ley 4108 de 2011, y las demás normas concordantes en la materia con respecto a las competencias de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

este Ente Ministerial de Trabajo, artículo que señala que los objetivos del Ministerio de Trabajo se consumarán a través de **"un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control"**; así como establece en el numeral 14 del artículo 2do la función especial del Ministerio es la de *"ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, Inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente"*

Aunado a lo anterior, el contenido de los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que radica en la competencia de la vigilancia, control y cumplimiento de las disposiciones laborales y sociales, son claras cuando señalan, que se encuentra en cabeza de las autoridades administrativas del trabajo, las cuales hacen parte del Ministerio de Trabajo; para su realización le son asignadas potestades administrativas especiales y una facultad como autoridad de policía, administrativa general y permanente de imposición de multas.

En lo que no están facultados, según el numeral 1 del artículo 486 C.S.T. "(...) para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores". Lo cual resulta armónico con el inciso segundo del artículo 486 C.S.T. según el cual **"la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio de Trabajo que cumplan funciones de Inspección, vigilancia y control, no aplican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias"**

El consejo de estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 el C.S.T., que la función policiva laboral no suple ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define "conflictos jurídicos o económicos intérpretes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados derechos o prerrogativas".

Ello no quiere decir que los inspectores de trabajo y seguridad social no estén autorizados "en el ejercicio de facultad prima de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales (arts. 17 y 485 del C.S.T.)" para aplicar "medidas preventivas o sancionadoras ante el evento de su violación". Todo lo contrario, el inspector de trabajo y Seguridad Social debe actuar con medidas administrativas, preventivas o sancionatorias, según el caso, ante la vulneración de las normas laborales y demás disposiciones sociales, cuyo cumplimiento afecte el orden público, y las cuales le han sido encomendadas por el legislador.

3. El despacho razona igualmente oportuno señalar que según la Doctrina "el contrato de trabajo no requiere términos específicos o sacramentales que identifiquen la relación jurídica que se establece entre las partes. Basta que concurren los elementos constitutivos del contrato para que este exista y las partes queden sometidas a las regulaciones del Código Sustantivo de Trabajo. Por consiguiente, no importa la forma que se adopte o la denominación que se le dé, en el **"contrato lo importante es la prestación permanente del trabajo y su carácter subordinado"**. De acuerdo con lo anterior se constituye en contrato realidad, es decir, adquiere el carácter de contrato laboral sin importar la denominación que se dé, aquel en el cual se configuran los tres elementos esenciales consagrados en el numeral 1 del artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo.

El contrato de trabajo realidad, es aquel contrato que, aunque no se definió, ni formalizo, la ley considera que existe por la naturaleza misma de las actividades desarrolladas por el trabajador. Un contrato de trabajo puede ser verbal o escrito, y en cualquier caso tiene la misma validez ante la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Pero independientemente de la figura que se utilice, si en el fondo del asunto, y en la realidad se dan las condiciones propias de un contrato de trabajo primara la realidad de la relación contractual frente de cualquier formalidad acordada entre las partes, de allí la denominación de contrato realidad. No importa cómo se haya llamado el contrato, puesto que, si la realidad indica que es un contrato de trabajo, así será considerado por la ley y por el Juez.

El contrato realidad se origina en la misma ley laboral, más exactamente en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, que reza lo siguiente: "...Se presume que toda relación laboral de trabajo personal, está regida por un contrato de trabajo".

También el artículo 23 del Código Sustantivo de trabajo, en su numeral 2 hace referencia al contrato realidad cuando expresa:

(...) 2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

4. En primer lugar, debemos señalar que en todo contrato de trabajo en donde esté involucrada la ejecución de una actividad personal, continua, subordinada y remunerada, independientemente de la denominación que se adopte, como ya lo hemos señalado anteriormente, **se derivan derechos y obligaciones propias de una relación laboral, como el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, entrega de dotación y seguridad social.**

En efecto, el artículo 3º de la Ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, establece que serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

"1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo..."

En este mismo sentido, el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, modificadorio del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, señala la obligatoriedad de las cotizaciones, así:

"Artículo 4º. El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedara así: Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regimenes del sistema General de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario ..."

Por su parte, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 señalo que: "El empleador será responsable del pago de sus aportes y del aporte de los trabajadores a su servicio..."

Obligaciones labores, que la empresa **PRODUCCIONES TEQUENDAMA LTDA PROTEQUEM LTDA EN LIQUIDACION, NIT 900406075-0**, no demostró al Ministerio de Trabajo, haber cumplido, con la trabajadora la señora Erika Patricia Martínez Terranova.

RAZONES DE LA SANCION

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". Las autoridades investidas del poder de policía, están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En primer término, el artículo 17 C.S.T. establece:

"ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

Artículo 485 C.S.T., AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, se encuentran previstas como sanciones administrativas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. A su vez cuando exista incumplimiento al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca es proteger que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

GRADUACION DE LA SANCION

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

- ✓ **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.** El despacho observa afectación de los intereses jurídicos tutelados por el legislador en materia laboral, estos intereses se vieron no solo amenazados sino vulnerados por el infractor, generando daño las acciones del mismo.
- ✓ **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero:** El despacho observa que el accionado ha recibido beneficio económico, al dejar de pagar las obligaciones económicas que le correspondían como empleador a la trabajadora la señora Erika Patricia Martínez Terranova.
- ✓ **Reincidencia en la comisión de la infracción:** Revisada la base de datos que se lleva en esta Dirección Territorial, no se evidencia sanción ejecutoriada impuesta al investigado por vulneración a las normas objeto de este pronunciamiento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

- ✓ **Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.** El despacho no observa la intensión del accionado de subsanar su comportamiento frente a la norma violada, se observa que el investigado ha obrado con imprudencia o negligencia en su actuar.
- ✓ **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión:** El despacho observa dentro del proceso que el investigado se niega al ejercicio previo de la inspección, vigilancia y control por parte del Inspector de Trabajo.
- ✓ **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos:** El despacho, no observa utilización de medios fraudulentos u otros para ocultar la infracción u ocultar sus defectos.
- ✓ **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.** El despacho no observa dentro del material probatorio aportado y/o recolectado sobre los hechos materia de investigación, órdenes impartidas por autoridad competente.
- ✓ **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas:** El despacho no observa aceptación expresa por parte del accionado.
- ✓ **Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores.** El despacho evidencia del acervo probatorio obrante dentro del expediente que las conductas objeto del procedimiento atenta de manera grave los derechos humanos del trabajador, así como su Mínimo vital, en conexidad con otros.

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante nueva reclamación administrativa se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **PRODUCCIONES TEQUENDAMA LTDA PROTEQUEM LTDA EN LIQUIDACION**, NIT 900406075-0, con multa de **dos millones novecientos cincuenta mil ochocientos sesenta y ocho pesos (2.950.868.00)** equivalente a **cuatro (04)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-SUBCUENTA SOLIDARIDAD, CUENTA CORRIENTE BBVA N° 309-02131-9**, por incumplimiento, a la Ley 100 de 1993, artículo 15. (Modificado por el art 3, Ley 797 de 2003) **Afiliación al sistema general de pensiones, EN CONCORDANCIA con los artículos 17** (Modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003) **Obligatoriedad de las cotizaciones y artículo 22 de la Ley 100 de 1993. Obligaciones del empleador**

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa **PRODUCCIONES TEQUENDAMA LTDA PROTEQUEM LTDA EN LIQUIDACION**, NIT 900406075-0, con multa de **dos millones novecientos cincuenta mil ochocientos sesenta y ocho pesos (2.950.868.00)** equivalente a **cuatro (04)** salarios

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

minimos mensuales legales vigentes, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA por incumplimiento al **Código Sustantivo de Trabajo, Artículo 230 del EN CONCORDANCIA con el artículo 232 del C.S.T. Dotacion.**

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa **PRODUCCIONES TEQUENDAMA LTDA PROTEQUEM LTDA EN LIQUIDACION, NIT 900406075-0**, con multa de **dos millones novecientos cincuenta mil ochocientos sesenta y ocho pesos (2.950.868.00)** equivalente a **cuatro (04)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA por incumplimiento al **Código Sustantivo del Trabajo**, artículo 189 No. 2, artículo 249, artículo 306, **Ley 50 de 1990 artículo 99. No pago de prestaciones sociales.**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la empresa **PRODUCCIONES TEQUENDAMA LTDA PROTEQUEM LTDA EN LIQUIDACION, NIT 900406075-0**, representada legalmente por el Doctor Pedro Alfonso López Villarraga, identificado con la C.C. No. 467.909 en calidad de liquidador y/o quien haga sus veces, y con dirección para notificación judicial en la carrera 7 No. 26-62 oficina 1404, Bogotá D.C., correo electrónico para notificación protequem@gmail.com, a la señora **ERIKA PATRICIA MARTINEZ TERRANOVA**, identificada con la C.C. No. 1.115.078.039, no reporta dirección, celular 3168050763, no reporta correo electrónico; y a los demás jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: UNA VEZ ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA / CONSORCIO COLOMBIA MAYOR – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL** para lo de su competencia y fines pertinentes.

PARAGRAFO 1: Advertir al sancionado que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles, posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrará intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

07 NOV 2017

Jair Puello Díaz
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Karen C.
Revisó/Aprobó: J. Puello Díaz